

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
39/2006-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ALEJANDRO
GALDINO ORTEGA CEDILLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de diciembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veinticinco de octubre de dos mil seis, a la que se le asignó el número de Folio 00157, y dio origen al expediente DGD/UE-A/110/2006, Alejandro Galdino Ortega Cedillo solicitó la relación estadística relativa al número de asuntos que ha resuelto este Alto Tribunal, en que se ha aplicado la figura del cumplimiento sustituto, del año dos mil uno a la fecha, en que se especifique el tipo de asunto, número e instancia.

II. En términos de lo previsto en los artículos 27, 28 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de haber calificado la procedencia de la solicitud, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/1490/2006, el treinta de octubre del año en curso, solicitó al titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información requerida, considerando que se solicitó preferentemente en documento electrónico.

III. Con motivo de la solicitud de información, mediante oficio DGPJ/711/2006, de treinta y uno de octubre pasado, el Director General de Planeación de lo Jurídico informó no contar con la misma.

IV. El siete de noviembre de dos mil seis, la Unidad de Enlace remitió el expediente a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, con el oficio número DGD/UE/1518/2006, para integrar la clasificación de información respectiva.

V. El ocho de noviembre del año que transcurre, el Presidente del Comité de Acceso a la Información registró el expediente bajo el número de Clasificación de Información número 39/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Servicios, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el quince de noviembre de dos mil seis, este Comité de Acceso a la Información amplió el plazo para producir respuesta al solicitante de la información.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto de la información requerida por Alejandro Galdino Ortega Cedillo, toda vez que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló que no cuenta con ella.

II. Para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta que remitió la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, tal como este Comité se pronunció al resolver las clasificaciones de información 28/2004-J, 32/2004-J, 40/2004-J, 07/2005-A, 08/2005-A, 15/2006-A, 20/2006-A, 24/2006-A, 27/2006-A y 34/2006-A debe atenderse lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

De la lectura de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano gubernamental, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, permitir la consulta física de los mismos sería suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante; sin embargo, debe considerarse la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe estimarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es conveniente precisar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico:

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”

Por otra parte, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe precisar que la referida conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

De los argumentos anteriormente expuestos, los cuales, como se indicó, han sido plasmados en diversas clasificaciones de información sobre solicitudes de información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se concluye que este órgano colegiado ha sostenido, sustancialmente, que: a) la información sobre la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado; b) cuando se solicita información estadística sobre las funciones gubernamentales desarrolladas, debe tenerse en cuenta si con sólo permitir la consulta física de los documentos en los que conste se satisface el derecho de acceso a la información, pues tratándose de información contenida en un número elevado de documentos, la consulta física puede representar una limitante para el peticionario; c) debe considerarse si en ese órgano estatal existe un área con atribuciones para el análisis y procesamiento de datos para la elaboración de un documento en el que conste la información que se solicita; y, d) ello no implica, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que el derecho de acceso a la información, como principio general, obligue al procesamiento de datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado.

En abono a lo señalado, en las clasificaciones de información a que se hace referencia, también se ha sostenido que la unidad departamental de este Alto Tribunal con atribuciones para realizar ese tipo de documentos es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico. Esto se confirma en el vigente texto del artículo 152, fracciones III y VI, del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil seis, que textualmente señala:

“Artículo 152.- La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Proponer estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable;

...

VI. Proponer y, en su caso, instrumentar mecanismos de control estadístico sobre las actividades realizadas por la Suprema Corte, en el ejercicio de sus atribuciones;

...”

Con lo que se concluye que dicha área es la obligada a proponer estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, y ejecutar mecanismos de control estadístico relacionado con la actividad jurisdiccional inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consideración de lo anterior, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, debe tener bajo su resguardo y, en su caso, generar un documento en el que conste la información estadística relativa a los asuntos resueltos por este Alto Tribunal, del año dos mil a la fecha, en los que se haya abordado aspectos relacionados con el cumplimiento sustituto, previsto en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido para este Comité de Acceso a la Información que la elaboración del documento estadístico que se requiere ya ha sido parcialmente encomendada con anterioridad a la Unidad Administrativa informante, bajo los lineamientos dictados por este Comité al resolver la Clasificación de Información número 15/2006-A, y aprobados en seguimiento de su cumplimiento, en sesión de

veintiocho de septiembre de dos mil seis, en el punto siete de la mencionada sesión; así como al pronunciarse en la Clasificación de Información número 34/2006-A, de fecha quince de noviembre de dos mil seis, en la cual se señaló que deben incluirse los siguientes datos:

1. Número consecutivo
2. Número del expediente que origina el asunto
3. Número del expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia
4. Promovente
5. Acto reclamado
6. Naturaleza del asunto
7. Autoridad responsable
8. Órgano jurisdiccional que dictó la sentencia presuntamente incumplida
9. Fecha de la sentencia presuntamente incumplida
10. Sentido de la sentencia presuntamente incumplida
11. Fecha de la resolución que ordena su remisión a la SCJN
12. Fecha del acuerdo inicial
13. Sentido del acuerdo inicial
14. Superiores jerárquicos requeridos
15. Recursos
16. Sentido de los recursos
17. Incidentes
18. Sentido de los incidentes
19. Órgano resolutor
20. Sentido de la resolución
21. Fecha de cumplimiento de la resolución
22. Fecha y modalidad del cumplimiento sustituto
23. Servidor público separado del cargo
24. Fecha de la resolución definitiva
25. Causa de su archivo

En ese orden, de la labor que se encuentra desarrollando la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en ejecución de las Clasificaciones de Información números 15/2006-A y 34/2006-A, deberá ponerse a disposición del solicitante únicamente la información que corresponda a la requerida por él, consistente en la relacionada con los incidentes de inejecución de sentencia, dictados desde el año dos mil uno a la fecha de la presente resolución, en que se hubiese aplicado o abordado la figura de cumplimiento sustituto, prevista en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá tomar en cuenta que, en atención a lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la figura del cumplimiento sustituto puede actualizarse o haberse analizado por este Alto Tribunal, cuando menos, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Pleno lo determine de oficio al conocer de un incidente de inejecución.
2. Cuando el quejoso lo haya solicitado ante el juez o el tribunal de circuito que haya conocido del amparo, supuesto en el cual la

Suprema Corte, en Pleno o en Salas, podrá pronunciarse sobre problemas relacionados con el cumplimiento sustituto al conocer de una inconformidad interpuesta por el quejoso en el caso de que no esté conforme con el proveído judicial que tiene por cumplido el fallo protector al ejecutarse el cumplimiento sustituto o bien, al conocer del incidente de inejecución derivado del hecho de que el juzgador de amparo haya estimado que la conducta seguida por las autoridades responsables no ha cumplido debidamente con el modo o cuestión fijados en la resolución incidental que ordenó el cumplimiento sustituto.

3. Al conocer el Pleno o las Salas de un recurso de queja interpuesto en términos de lo previsto en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, contra la resolución de un juzgador de amparo al emitir la interlocutoria que pone fin al incidente de cumplimiento sustituto.

En ese contexto, además de acudir a la revisión de los incidentes de inejecución fallados en la referida temporalidad, deberá verificar las resoluciones emitidas por el Pleno y las Salas en el mismo lapso, tanto en las inconformidades como en recursos de queja con el objeto de contar con el documento que revele fielmente en qué asuntos se ha pronunciado este Alto Tribunal sobre la figura del cumplimiento sustituto.

Cabe agregar que al revisar estos últimos expedientes judiciales deberá atender a la información señalada en la tabla derivada de las clasificaciones 15/2006-A y 34/2006-A, realizando las adecuaciones pertinentes.

Derivado de las consideraciones vertidas, se modifica la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento que contenga la información solicitada por Alejandro Galdino Ortega Cedillo, en un plazo de hasta seis meses a partir de que se le notifique esta resolución, dicha unidad administrativa deberá remitir a este Comité el documento que elabore para que, una vez autorizado, se ponga a disposición del solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, conforme lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Alejandro Galdino Ortega Cedillo, en los términos precisados en la última consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de cinco de diciembre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo; de Asuntos Jurídicos, quien hace suyo el proyecto; y de la Contraloría; quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: Los Secretarios Ejecutivos de Administración y de Servicios.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO MAURICIO LARA
GUADARRAMA.